

Regim<sup>to</sup> Provincial de Ciudad R. L.

El Excmo. Sr. Inspector G<sup>ral.</sup> de esta arma con fha. 27 de Enero me dice lo q. copia. Al Comand<sup>te</sup> del Regim<sup>to</sup> Provincial de Tarragona con esta fha. lo siguiente: Con presencia de cuarenta y un. manifestada en sus dos officios de 15 del Corriente; así como el del 13 del mismo en q. me trasladada la exposición de ese Il<sup>mo</sup>. Ayuntam<sup>to</sup> sobre las dudas q. les ocurren p<sup>a</sup> proceder al sorteo en el actual reemplazo del Regim<sup>to</sup> a que da nombre esa Capit<sup>l</sup> f. carezca de instrucción, y vases fijar q. puedan subsistir a las dificultades q. naturalmente han de originarse, tanto en el juicio de excepción, como en los demás casos siguientes, y coincidiendo con lo q. han hecho mis antecesoras antes del año de 1820, teniendo a la vista las Pl<sup>as</sup> n<sup>as</sup>. e instrucción q. rigen en la materia, he acordado por punto G<sup>ral.</sup>: Que Vm. haya de saber a las Justicias de los P<sup>ueb</sup>tos de la demarcación del Regim<sup>to</sup> de sus cargos q. están suprimidos, los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, del título 2.<sup>o</sup> y el 2, y 5, del título 3.<sup>o</sup> de la Pl<sup>a</sup> declaración de Milicias, debiendo anejar las excepciones detalladas en ellas, a las señaladas en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, y 25, del artículo 35 de la ordenanza de reemplazos de 1800. con las aclaraciones que dice la adicional de 21, de Enero de 1819 a dho. artículo, y en su fuerza y vigor los demás de la Pl<sup>a</sup> declaración no citados a la q. deben las Justic. atemperarse p<sup>a</sup> la practica de los sorteos, y sus incidencias, menos en los casos arriba indicados, bien entendido q. por Pl<sup>a</sup> n<sup>ra</sup>. de 25 de Mayo de 1799, se amplió la rebaja de talla hasta una pulgada antes de pasar de una, a otra clase f. el m. establecido



en el art.º 27 del Tit.º 3.º de la misma Pl. declaracion. Lo tratado  
a Vm. p.º su inteligen, y p.º q.º haciendolo comunicar a las Justicias  
de la demarcacion a los Regim.º en su cargo f.º los medios establecidos  
obre los efectos y combenientes. Cuya Superior o.ºn. comunico a V.º D.º  
que quedandose con copia literal, inserta las aclaraciones que en ella se  
hacen. D.º que a V.º m.º d.º Ciudad de Madrid de Marzo de mil ochoc.º setenta  
y cuatro. Mariano Montemayor

Obras El Excmo. Sr. Inspector Genl. de Milicias, con fha. de 27 de Set.º de este  
año me dice lo que copio: Ministerio de la Guerra. El Excmo.  
Señor Ministro de la Guerra me dice lo siguiente: Circular  
Excmo. Sr. Deseando el Rey Nuestro Sr. conciliar en cuanto le  
sea posible el alivio de sus Pueblos con la necesidad de mante-  
ner una fuerza armada, que al paso que sea proporcionada  
a las atenciones militares, y a los recursos del estado se halle con-  
venientem.º organizada, distribuida, y disciplinada, y deseando  
componer parte de ella los cuarenta y tres Regimientos de  
Milicias Provinciales que existian hautes de las fatales  
consecuencias del sie.º de 1720, cuyo Regimen  
y organizacion suplico una grande atencion por el Mandado  
Gobernativo Constitucion, se ferido por combeniente mandar, y  
despues de haver oido el dictamen de la Junta de inspecto-  
res de las diferentes armas de Esercito, y el del Consejo Su-  
premo de la Guerra, confirmandose con el parecer de este



Supremo Tribunal, se observen para la organización y gobierno de  
dichos Cuerpos por los Art. Sig. 1.º Los 4.º, Regim. de Milicias  
que existían antes del 1.º de marzo de 1820, conservaran  
el nombre de Regim. y se organizarán en la misma forma em-  
pleos y hareses que señala el Reglamento de 12 de Julio de 1822  
con sola la diferencia de volver a restablecer el empleo de Ten.  
Coronel, a fin de que en las vacantes, ausencias e enfermedades, ca-  
rca del 1.º Jefe, ejerza sus funciones en los terminos que se prac-  
ticaba antes de dicho Reglamento para que este enojoso empleo estu-  
viera atribuido a los individuos mas Ilustres de las Provincias, y pue-  
dan adquirir la instrucción correspondiente, y siempre recibiendo  
mucha en sujetos de Arreglo e influencia en los mismos Cuerpos.  
2.º El Inspector de Milicias proponer la vacante por los  
empleos de Sargentos Mayores, y Ayudantes, a fin de que se  
active la organización: Vnos y otros empleos han de recaer en  
Oficiales de sueldo continuo con carácter Exto. y toda contar por  
las propuestas con los que existían antes del 1.º de Marzo de  
1820 = Si no hubieren merecido por su conducta y con de  
su satisfacción = 3.º Todos los Jefes y Oficiales que del Exto. han  
ingresado en Milicias, sea en los Cuerpos antiguos o en los  
Batallones llamados de Milicia Activa desde el 1.º de  
Marzo de 1820, obtendrán licencia indefinida para sus la-  
ras = 4.º Todos los Jefes y Oficiales que desde la R. O. de 21 de  
Julio de 1814. Pasaron del Exército agregados a Milicias y

no han sido reemplazados defectivos antes del 7 de Marzo de 1820  
en algunos de los 4<sup>tos</sup> Regim. Promov. antiguos, irán igual-  
mente a sus Casas con licencia indefinida. 5.º El Inspe-  
tor de Milicias purará Relación nominal y clasificada  
de los Jefes y oficiales que van con licencia indefinida al Inspe-  
tor del Armar de que procedieron para su ingreso en Milicia.  
6.º Estos Jefes y oficiales volverán a la dependencia de sus prim.  
inspectores para que puedan dárles destino, provado que era  
que no los han merecido de su conducta. 7.º Todo los Jefes  
y Oficiales de Milicias que por no servir al Breve Cons-  
titucion. pidieron Relic, y los que la hayan obtenido a los  
sueros por defectos al mismo podrán volver al Servicio  
de Milicias si tubieren aptitud para continuar, previa  
purificación del motivo de Relic, sin perjuicio de la  
purificación y apropiación de los que haya V. ante  
en que serán reemplazados. 8.º Los paisanos que han  
sido colocados en Milicias sea en los empleos de los anti-  
guos Regim. ó en de los de la Milicia Activa desde el 7  
de Marzo de 1820, serán despedidos del Servicio, de ellas  
sin consideración alguna, recopiendoles los despachos  
y sin que por esto puedan excusarse de cargos que resul-  
ten contra ellos en materias Criminales ó de Contabili-

Dad= 2.º Se declaran Nulos los acuerdos de de el 7 de Mayo de 1810  
 de los Jefes y oficiales de los antiguos Regim. de Milicias han  
 to los obtenidos en ellos mismos, como los que han servido  
 para pasar a los Batallones de Milicia Activa, deviendo estos  
 volver a sus primitivos Cuerpos, y quedar todos en los empleos y  
 grados que tenían antes del tiempo Constitucion. 3.º Los Arsen  
 sor que segun la planta de los Regim. correspondan sin  
 faltas a lo establecido a los que quedan en Milicias se consul  
 taran en el modo y forma que se hacia antes del 7 de  
 Mayo de 1810= segun ordenanza y Reglamentos de esta  
 arma siendo compatibles las circunstancias de los que  
 aspiere a ellos= 4.º Las Vacantes que se presenten se propor  
 dran por quien y como correspondan sin faltar a lo esta  
 blecido para que recaiga la eleccion en personas idoneas  
 y de conocida adhesion a M.º= 5.º Los oficiales que sien  
 do de Milicias han pasado a cuerpos Realistas tendran  
 eleccion en el termino de los meses de quedar en ellos a  
 correr la suerte, que les quepa, o de volver a su primer  
 Regim. pero una vez decididos, no habra lugar a resti  
 tucion= 6.º No habra en los Regim. de Milicias Jefes  
 ni oficiales agregados ni supernumerarios y Chagan parte  
 del cuerpo= 7.º Los Jefes y oficiales de Milicias restantes que  
 daran en esta misma forma y dependencia de m

inspeccion dándole su licencia como en Provincia =

15. Quedar deshecho y sueltos los depositos de Jefes y  
Oficiales de Milicias pues todos deben ir a sus Casas p.  
esperar sus suertes como en Prov. 16. Tanto los Jefes y  
Oficiales que viajan con licencias indefinidas, como los  
que quedaran reemplazados, estan sujetos a las leyes  
de purificacion que se determinen por punto  
Gral. = 17. Los Sargentos y Cabos seran colocados aten-  
didas sus cualidades y antigüedad, no considerando  
los en otra clase que la obtenida hasta el 7  
de Mayo de 1820. a lo que lo heren entonces y  
excluyendo a lo que por su conducta posterior  
no merezcan conservar sus empleos; pudiendo res-  
legir a lo que nombrados despues de aquella epoca  
hayan manifestado fidelidad a N. e idoneidad en  
el desempeño de sus obligaciones, combinando an el bien del  
P. con el del interesado que por su conducta lo merezca =
18. Los que de las referidas clases hayan pasado del Exército volu-  
nan a él con taque, temian antes de ingresar en Milicias =
19. Todo Sargento, Tambor, Cabo, Murcio, y Soldado de Escuadras  
Cavalleros o fusileros que correspondiendo a cuerpo Exército  
haya pasado al Excto. habran a Milicias; exceptuando lo que

Jugados de cuerpos que estando entre los Constitucionales se pasaron  
a las filas Realistas; pues si quisieren permanecer en los Regim.  
donde estan seran declarados Soldados del Exto; pero sin que se les obligue  
que contra su voluntad a quedar en el, y los demas quedaran to-  
dos a Milicias = 20 = Todo los Soteros para Soldados de Milicias hechos  
desde el 7 de Marzo son milos y los Mozos a quienes ha tocado  
la suerte quedan libres de volver a sus hogares pero sujetos a los  
sorteos que se verifican en adelante tanto para llevar el cuerpo de  
Milicias como para el reemplazo del Exto, a menos que algunos  
quieran continuar voluntariamente en cuyo caso se les abo-  
nara el tiempo servido = 21 = Anulado los sorteos lo quedaran  
igualmente la retention de la suerte por dinero = 22 = El que  
haya servido por substituto debera hacer lo personalmente abo-  
nandole a su principal el tiempo que aquel hubiere ser-  
vido siempre que entre voluntariamente segun lo puerencia  
en el Art. siguiente 20 = 23 = Los sorteados para el reemplazo de  
la Milicia llamada activa que no vuelvan a sus Casas que-  
dan sujetos en punto a volver a la actividad de Milicia  
y sus condiciones = 24 = Los Directores de los cuerpos de Armas  
que hubieren cometido este delito Art. 10 del 7 de Marzo de  
1820 = Seran puestos a disposicion de sus respectivos Jefes = 25 =  
Los substitutos decretados en cualquiera tiempo que sea seran  
puestos a disposicion del Capitan General de la Provincia

26. Los licenciadros de esta a consecuencia de la Real  
de 28 de Abril, entran en el sueldo para Milicias.  
27. Siendo Vulos los sorteos sobre que versan los sueldos  
de excepciones para Milicias debe observarse en ellos.  
28. Se pondrán a disposición de los Respetivos Jefes de  
los Cuorpos Civiles, los Juuantes y efectos de Armamento  
vehicular, mensaje de Compañia uterinio y de otras  
efectos que les pertenecer cano. Lo que de ma. de i. M.  
comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en  
la parte que le toca. Madrid 26 de Enero de 1824.  
Y lo traslado a V. para su debido conocimiento y cumpli-  
miento en la parte que le toca, y con la prevencion  
de que inmediatamente deba pasar a esta dependencia  
relacion nominal y clasificada de los Jefes y Oficiales  
que se hallan comprendidos en el Arto. 9.º de la misma  
en el cargo de V. les hubiere y donde no me dará  
havis de no existir para los efectos que el mismo pre-  
vener. D. que a V. en a. Madrid donde se da. de 1824.  
El Conde de S. Roman. Sr. Coronel del Regim. to  
Provinc. de Ciudad Real. Cuya Superior om. comu-  
nico a V. para que quedando con copia literal sus-  
ta las aclaraciones que en ellas refieren. D. a V.  
en a. Ciudad de S. de S. de 1824. - A. Montano

3.<sup>o</sup> Oficio. Me cabe dudar que para con el fin de recoger los  
soldados que se han retirado en las haciendas que  
han obtenido he de ver a V. que por el bien del S. M. se  
sirvan auxiliarlo proporcionadamente si hubiere algun en-  
fermo, pues lleva la o. de no dejar en los pueblos sino  
al que se halla con los santos sacramentos, respecto de  
deber curarse en este hospital militar. D. que a S. M. en S. M.  
Ciudad V. de marzo de 1821 Mariano Monterino

Alto de Suspension. Genl. de Milicias Prov. de Arg. to. marq.  
Copia. D. Miguel de Andía, Comandante Accidental de Regi-  
m. to. Prov. de Salta, digo con esta fecha lo siguiente  
Entero de cuanto V. me dice en oficio de ocho del actu-  
al sobre las dudas que se le ofrecen a las justicias de varios  
pueblos para proceder a los sueltos, si cerca de si viven, o no  
ser incluidos en ellos los individuos procedentes de los disueltos  
Estos. Constitucion. que se hallan en sus domicilios con  
hacienda absoluta, o indefinida, y que V. con el fin de que no se  
retire el servicio adopto el medio de que incluyan a dichos indivi-  
duos en el modo y forma que previene el Art. 22, titulo 2.<sup>o</sup>  
de la N. declaracion, sacando substituto al que le tocare la su-  
esta de soldado, para que en ningun tiempo haya que repe-  
tir el sueldo; debo manifestar a V. que apruebo en un todo la  
justa y arreglada determinacion que ha tomado sobre el  
particular, pero por via de urgencia, en favor de que tanto

esta causa como otros no menos interesantes, pender  
de la resolución de S. M. a quien tengo consultado. Lo  
tratado a V. para su inteligencia y gobierno en los casos  
que ocurran de igual naturaleza. D. N. a V. m. p. d.  
Madrid 19 de Enero de 1824 El Conde de San  
Román Sr. Conde del Regim. to 1.º de Ciudad  
Real. A todos los individuos de este Regim. de  
mi asid. tal mando que haya fenecido el tiempo  
de sus licencias temporales que les han sido concedi-  
das y hayan fallecido su tpo, se dirijan a V. vasola  
mas severa responsabilidad hacerse presenten en  
la Capital para continuar sus tareas. D. N. a V.  
m. p. d. Ciudad 14.º de Marzo de 1824 C. A. Monterino

Se recibí en 12 de Marzo de 1824